JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

---

S E C R E T A R Í A

---

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fl. 216), para lo que estime conveniente.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 12 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0386.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00277-00
(COLOCA CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN OFICINA II.PP.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que la parte actora considere pertinentes, **COLÓCASELE** en conocimiento la "**Nota Devolutiva**" aproximada por la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle)**, distinguida en el folio 216 de este cuaderno.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 073**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 386 DEL 12 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 13 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito allegado por el Personero Judicial de la entidad ejecutante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 12 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0387.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2010-00517-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En observancia al libelo aproximado por la Apoderada General del "FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II"; estima esta Propiciadora Judicial que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste el **"ARANCEL JUDICIAL"** necesario para el **DESARCHIVO** del proceso, como quiera que el mismo se encuentra **ARCHIVADO**, por habérsele aplicado "Desistimiento Tácito", según Auto Nro. 061 del 20 de enero de 2014, legalmente confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (Valle), mediante Interlocutorio Nro. 0661, adiado el 19 de mayo de 2014, reposando en la **CAJA #212**. Así las cosas, **EXHÓRTASE** a la Togada petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de $6.900,oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 073**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 387 DEL 12 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 13 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO No.735**
**Ref: "EJECUTIVO PRENDARIO, MINIMA CUANTIA"**
**Rad: No.2021-00513-00**
**(CONTINUA EJECUCION JUICIO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
Cartago, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA" en contra de KELLY JHOHANNA GUTIERREZ LEON.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 30 de noviembre de 2021, la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la persona y bienes de KELLY JHOHANNA GUTIERREZ LEON; basada en el hecho que la citada señora suscribió con ellos un "Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia" sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA MODELO 2020 MARCA HONDA, COLOR NEGRO, LINEA WAVE 110OS. Contrato en el cual se estableció que la deudora GUTIERREZ LEON garantizaba con el mismo las obligaciones presentes o futuras que tuviese con la cooperativa acreedora. Que KELLY JHOHANNA GUTIERREZ LEON suscribió a favor de "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA" el Pagaré No.118237, por valor de $5^800.000,00, pagadero en 48 cuotas mensuales a partir del 18 de abril de 2019; estipulándose en el citado

instrumento una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en la cancelación del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación que viene siendo incumplida por la deudora desde el 19 de febrero de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó copia el "Contrato de Prenda Sin Tenencia" suscrito por los extremos procesales dichos; el Certificado de Tradición del vehículo automotor en cuestión; el Pagaré suscrito por la demandada y el Poder para actuar.

El 8 de marzo de 2022, mediante el Interlocutorio No.372, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de la señora KELLY JHOHANNA GUTIERREZ LEON y en favor de "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA" en la forma y términos solicitados; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la obligada GUTIERREZ LEON; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar el 19 de abril de 2022; plazos que la demandada dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

**CONSIDERACIONES:**

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos fueron debidamente acreditados dentro del proceso.

La parte **pasiva** quedó legalmente vinculada a éste con la notificación y el traslado que por el término de ley se le hiciera vía correo electrónico a la demandada del Mandamiento de Pago. Y, la **activa**, está suficientemente probada con la existencia y representación legal de la entidad demandante, quien compareció a éste a través de Apoderado Judicial.

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Norma, la anterior, que debe asociarse con el artículo 468 del Código General del Proceso, en estos casos de los "EJECUTIVOS CON TÍTULO PRENDARIO"; en los que además de demostrarse, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer (PRENDA, en el proceso que nos ocupa), debe acompañarse el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la prenda, en nuestro caso, el PAGARE, suscrito por la demandada.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que no ocupa - **Pagaré** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la fórma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación). Requisitos que no fueron cuestionados dentro de este proceso.

Reunidos, entonces, conforme a lo dicho, las exigencias del artículo 440 del C.G.P., podemos hablar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el Código Civil, en su artículo 2488, protege el derecho del acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, excepción que no se da en el caso analizado; pudiendo el acreedor perseguir, además, los bienes gravados con prenda, que es el objeto y fin de lo aquí pedido (art.468 C.G.P.).

De los documentos allegados al plenario, resulta también

demostrado que la demandada GUTIERREZ LEON es la actual poseedora inscrita del vehículo prendado, sin que aparezcan otros acreedores con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**F A L L A:**

**PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora KELLY JHOHANNA GUTIERREZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.788.619.

**SEGUNDO. - PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO. - CONDENASE** a la ejecutada KELLY JHOHANNA GUTIERREZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.788.619, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación (art.440 ibídem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 073**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 735 DEL 12 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 13 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 22 de febrero de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00082-00 del L.R.2022-1. Constan de 1 archivo en PDF., contentivo del Acta de Reparto y 1 archivo en PDF., la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, mayo 12 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 736
RADICACION 2022-00082-00
SUCESION INTESTADA
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda sobre "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 29.151.777 de Ansermanuevo, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de marzo de 1998; solicitud impetrada por el señor ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO, portador de la C. C. No. 14.835.069 de Ansermanuevo, Valle, en su calidad de hijo de la de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que los mismos registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a. Se percibe por este Estrado que en el numeral "1" del acápite "PRONUNCIAMIENTOS", se manifiesta que la señora MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO falleció en "**la ciudad de Cartago, el 31 de marzo de 1998**"; empero, al revisar el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda, se advierte que la ciudad de defunción de la señora OSORIO DE COLORADO corresponde a Ansermanuevo, Valle, y que la fecha de la misma, fue el 30 de marzo de 1998; por lo que se hace necesario que la parte demandante haga las aclaraciones que considere pertinentes.

b. Se establece por este Despacho que el escrito de demanda no se atempero a lo establecido en el artículo 488, numeral 3 del Código General del Proceso; toda vez que no se aportó el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos; ya que del estudio de la demanda se infiere la existencia de varios hermanos del demandante, pues en ella se manifiesta que "A su fallecimiento, la causante era viuda, con varios hijos dentro del matrimonio con quien se cuenta mi mandante ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO".

c. Se advierte que en el acápite de "RELACION DE BIENES ACTIVO SUCESORAL UNICO", no se hizo la descripción completa del bien sucesoral, ya que la misma carece de la cabida y linderos del inmueble; por lo que se hace necesario que la parte demandante haga las aclaraciones que considere necesarias al respecto.

d. Finalmente, se avizora por este Estrado que el avalúo de los bienes relictos aportados con la demanda, no se atempera a lo establecido en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del artículo 444 de la Obra en cita.

Del escrito subsanatorio y los anexos a que haya lugar, se allegará copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 29.151.777 de Ansermanuevo, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de marzo de 1998; solicitud impetrada por el señor ARGEMIRO DE JESUS

COLORADO OSORIO, portador de la C. C. No. 14.835.069 de Ansermanuevo, Valle, en su calidad de hijo de la de cujus; tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor GUSTAVO GUTIERREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.791 de Cartago, Valle, y la Tarjeta Profesional No. 12.077 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo Electrónico doncontento@hotmail.com ,para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 073**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 736 DEL 12 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 13 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

---

S E C R E T A R Í A

---

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, en consonancia con la demandada, han solicitado la **terminación** del proceso, por configurarse el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 12 de 2022

**JAMES TORRES VILLA**
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0713.-**
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**
**RADICACIÓN NRO. 2021-00337-00.-**
**(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 24 de este cuaderno, la parte demandante de este proceso **"EJECUTIVO"** promovido por el señor **JAIRO PINEDA** en contra de la persona y bienes de **ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO**, en asocio con ésta, peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso, por haberse operado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación de la litis impetrada por las partes en contienda; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de la señora BUSTAMANTE GIRALDO,

careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación"; toda vez que, al considerar cumplida a satisfacción la deuda exigida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo manifestado por los extremos-litis, en memorial adosado en el folio 24 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el señor **JAIRO PINEDA** en contra de la persona y bienes de **ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO,** en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 073**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 713 DEL 12 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA